En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores A. Gustavo Defranco, Roberto A. Barrios y Rafael Lucchelli, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"A., N. A. s/denuncia pta. Falsificación de timbres y sellos – Rawson 2018" (Carpeta Nro. 7220 Ofiju Rw – Legajo Fiscal Nro. 17.448 OUMPF Rw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor particular, Dr. J. F. L. en representación de M. P., contra la sentencia dictada por la Jueza Karina Breckle en fecha 05/07/22 y registrada digitalmente bajo el Nro. 513/22 Ofiju Rw, por la cual M. P. fuera condenado en el carácter de autor, a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, más la inhabilitación especial por el término de un año, en orden al delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (arts. 45 y 248 del C.P.), por el hecho sucedido el día 4 de febrero de 2018.

La impugnación oportunamente presentada por la Defensa del Sr. M. P. obra glosada a fs. 250/273 vta., y el responde del Ministerio Público Fiscal a fs. 276/277.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 17/11/22 intervino el imputado M. P., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, con la asistencia de su abogado de confianza, Dr. J. F. L., y el Dr. Fernando L. Rivarola por el Ministerio Público Fiscal.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto A. Barrios, A. Gustavo Defranco y Rafael Lucchelli.

El juez de Cámara en lo Penal Roberto A. Barrios dijo:

Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa y luego de deliberar con los colegas con quienes integro este Cuerpo, corresponde dar los fundamentos de la decisión venida en revisión.

1. En forma sintética, lo que la fiscalía ha acusado al aquí impugnante M. M. P., fue que como Director General dentro de la Secretaría de Pesca no aseguró la efectiva aplicación de la Ley IX 75, evitando que se transporten mariscos en forma ilegal fuera de la provincia.

Encuadró la conducta en el artículo 248 del código penal en lo que vendría a ser su tercera modalidad, es decir, la que prevé que el acusado en su carácter de funcionario público no ha ejecutado las leyes cuyo cumplimiento le incumbía ejecutar.

El fallo consideró que el imputado eligió voluntariamente no aplicar la ley vigente, no asegurar la correcta ejecución de la normativa legal en relación al camión dominio X. y semirremolque dominio X., marca S., modelo X., propiedad de R. S.A., que era conducido el día 4 de febrero de 2018 aproximadamente a las 07:15 horas de la mañana por el Sr. V. G., procedente de la ciudad de Trelew, P. P. R. P. S.A. y con destino final a la ciudad de Oberá, Misiones, que transportaba de modo absolutamente irregular mercadería del mar. En definitiva con su accionar, permitió que el transporte siguiera su marcha, hasta abandonar la provincia.

Si bien el hecho posee cierta complejidad, lo que se desprende de la lectura de la acusación fiscal, deviene aclarar que sólo existe imputación sobre el hecho ocurrido en Arroyo Verde, en lo que vendría a ser el segundo tramo del evento, con el decomiso del contenido del rodado y el incumplimiento de las leyes respectivas por parte del acusado.

Según la fiscalía, se debía asegurar que la mercadería transportada fuera decomisada y depositada en alguna planta habilitada a tal efecto, y si bien M. M. P. tuvo a su alcance todas las posibilidades funcionales

para hacer cumplir la ley, en forma deliberada y dolosa escogió no hacerlo.

2. Respecto de la impugnación, podemos decir que la defensa no ha cuestionado la materialidad ilícita del delito, sino la autoría penalmente responsable endilgada a su cliente.

En determinado tramo de su escrito, aseveró que los jueces condenaron a P. basados solo en suposiciones.

2.1 Aseguró que P. fue víctima de una intervención engañosa, en un proceso de secuestro irregular realizado por M. y A., que el hecho sirvió como excusa para removerlo del cargo que detentaba hasta ese entonces. Que esta causa fue armada para provocar deliberadamente la intervención de P., y así poder excluirlo del cargo por decreto del gobernador, circunstancia que finalmente ocurrió.

Dijo que A. había intentado sacarlo en dos oportunidades, y no pudo. Que participaron para tal fin todas las personas que intervinieron como testigos en el proceso, que P. fue ingenuo y cayó en la trampa.

Sin perjuicio del tinte político que ha dado la defensa como móvil que habría dado origen al proceso, se impone dejar aclarado que nuestra función como revisores es la de cotejar los agravios en clave al fallo, en lo que hace a los extremos de la teoría del caso que le hiciera lugar.

Si la queja resultara fundada, podrá prosperar la pretensión de quien recurrió, independientemente de cuál pudo haber sido la razón de inicio del proceso.

No obstante ello, consideramos que si era intención desplazar a P. del cargo de director de pesca que al tiempo del hecho poseía, podría haberse tomado la decisión política en forma directa, impresionando al menos exagerado el montaje de semejante procedimiento para lograr tal fin.

2.2 También, el señor defensor indicó que existió una valoración arbitraria y contradictoria de la prueba,

que la transforma en carente de motivación suficiente, siendo una pieza incongruente.

Del juez Zaratiegui, afirmó que desconoció que la guía adulterada utilizada en la maniobra haya pertenecido a su cliente, sino que fue una de las tantas que estaban en la Secretaría de pesca y estaban fuera de circulación.

Los jueces analizaron cada uno de los documentos que llevaba consigo el chofer del camión, y escucharon a los testigos que desconocieron sus firmas (como A. G., E. B., la veterinaria S. A. O.), sus sellos (la veterinaria S. A. O.) o indicaron de tal falsedad corroborada pericialmente (licenciado J. A. C.).

La irregularidad que diera origen al procedimiento administrativo que comenzó en el hecho que dichos documentos eran fotocopiados, le continuó el proceso penal en el que se confirmó con certeza la adulteración de dichos papeles, por lo que respecto de ello nada puede cuestionarse.

2.3 Dijo también el letrado defensor que P. nunca se comprometió a acompañar al camión hacia la pesquera de R. C., alegando que su cliente le entregó la documentación a M., de cuyas contradicciones surge su verdadera responsabilidad.

Denunció que quien liberó el camión fue M., y que cobró por ello. En el recurso hasta ensayó un monto de cobro: $80.000 dijo el defensor (ver página 34 del recurso, último párrafo).

Tras analizar meticulosamente el agravio, podemos afirmar que no surge de ningún elemento que esto haya sido así.

El defensor indicó cierta prueba que, por su fragilidad, siquiera se arrima a acreditar las *mentiras* que se denuncia de M.

Por otro, habla de investigaciones realizadas por esa parte, que se interpretan fueron posteriores al juicio y al fallo, y de las que no ha aclarado origen ni contenido.

Uno de ellos es el monto supuestamente "*carancheado*", lo que sin prueba que lo acredite, no puede ser considerado como un presupuesto serio que jaquee la acusación y con ello la sentencia.

Pero, si aun forzáramos el análisis en el sentido del pretenso, el reproche contra P. aún podría mantenerse.

Comparto en esto lo destacado en su voto por el juez Orlando, en cuanto a que advertida que fuera en un primer momento la carga ilícita del camión, lo que al menos ocurrió es que ninguno de los nombrados (M. o P.) concretó el efectivo depósito de la mercadería en el establecimiento frigorífico, quedando la carga de esta manera librada al azar.

"*…pese al procedimiento realizado,* –dijo el juez penal Marcelo Orlando- *las horas que demoró el mismo según fuera indicado, la intervención de ambos en el lugar propiamente dicho, resultó en vano dado que tal como se acreditara el camión continuó su marcha, para ser nuevamente detenido, ya en el puesto de control sito en Arroyo Verde.*"

2.4 La defensa además cuestionó la valoración que se hizo de la prueba de video aportada por esa parte, supuestamente grabada seis días después de producidos los hechos, indicando que no fueron debidamente escuchados en su contenido.

Tampoco se colige razón del impugnante en este punto.

A modo de ejemplo, observo que la jueza Karina Breckle, indicada por la que recurrió como subjetiva y parcial, ha sido sumamente puntillosa en el al análisis de toda la evidencia, y particularmente de los videos que fueran aportados por el imputado.

Lo más notable de esta evidencia, correctamente considerado por el Tribunal, es que esos videos fueron editados.

Así es, los soportes aportados por la defensa fueron sometidos a control pericial, y el experto encomendado a la tarea expresó ante el Tribunal que desde el análisis realizado, no se pudo determinar de qué dispositivo fueron grabados. Lo que sí se pudo determinar, es que fueron modificados en varias oportunidades, y que el 25 de mayo ya con el debate en curso, fue borrado y algunos eliminados de sus archivos.

De hecho, le falta tres minutos al video identificado como L. L. uno, y el de L. L. dos, que debía durar nueve minutos, dura cuatro minutos y cuarenta y dos segundos. Algo similar ocurre con los videos uno y dos de M.

Expresó el perito informático que a los videos le faltan minutos, que hubo varias versiones, algunas eliminadas y vueltas a copiar.

Por ello y con razón, la jueza descreyó de P. que dijo que los dos videos están partidos por una cuestión del largo. En realidad, fue probado que fueron editados, extraídos segundos, minutos, editados y pegados descontextualizando las respuestas en algunos casos, o dejando solo alocuciones del imputado y borrando las del interlocutor.

Es que *"…de no tener P. nada que ocultar,* -como dijo la magistrada- *no debió editar ninguna de las respuestas de sus interlocutores ya que tendría una explicación para ello."* (ver página 78).

Pero podemos ser más estrictos.

Aun con lo debidamente acreditado en cuanto a la calidad de la evidencia de descargo y su falta de fortaleza, existió una actividad ponderativa de su contenido que se identifica con el voto del juez Orlando.

Dicho magistrado advirtió que en los videos producidos en el debate, quien tomó la iniciativa dirigiendo en todo momento la conversación fue el

imputado, y que las personas grabadas no aportaron datos o información concreta en forma espontánea.

La circunstancia, debidamente acreditada en el juicio en cuanto a los cortes y edición de los videos, dan fortaleza a la afirmación de L. L., considerado por el mencionado magistrado, en cuanto a que con dicho material el imputado "*muestra lo que él quiere mostrar*".

Así las cosas, nada de lo registrado en esos soportes puede ser considerado con la seriedad que el caso amerita, para contrarrestar la evidencia de la acusadora.

Debemos aclarar que en esta revisión debemos controlar la prueba que fuera ofrecida y producida en el debate ante los jueces, y en este caso, la que se ofreció y produjo fue una prueba editada. Y esto tiene que ver con la proclama que obra en el recurso, que alega poseer los originales completos de esos videos. De ser así, hubiera sido pertinente haberlos ofrecido a quien correspondía en tiempo oportuno.

2.5 También el defensor ha pretendido encontrar en las declaraciones de M., A. y L. ciertas contradicciones, detalladas en su libelo escrito, las que, al igual que en el punto anterior, no solo carecen de fortaleza sino que considero son irrelevantes.

Se le ha recriminado a la magistrada Breckle, que reconoció que la investigación del caso ha sido *mala*, postulando la que recurre que de ella (una investigación mala) jamás puede ser bueno el fallo condenatorio.

La correcta lectura del voto de la jueza, coincidentes con la de los jueces Zaratiegui y Orlando, es que en la investigación no se agotaron las diligencias para esclarecer una serie de cuestiones que a modo de interrogantes han dejado planteada, no se profundizaron las pesquisas, a pesar de la importante información que se evidenciaba desde su inicio.

Esta misma circunstancia ha sido reconocida por el fiscal general que participó del debate, y que criteriosamente se hizo cargo de las falencias del

proceso de investigación, y que de ningún modo restan calidad *per se* a la sentencia.

Considero que los embates que se han reseñado en el recurso contra las consideraciones de la jueza y los jueces del Tribunal, contrariando los razonamientos y conclusiones del *A quo*, no serán de recibo por parte de este Magistrado.

2.6 En orden a la liberación del camión, luego de su primer incidente en el cual fue secuestrado y redirigido a una pesquera de Rawson, dijo la defensa que el conductor no indicó que fuera su cliente quien ordenó dicha liberación. V. S. G. habría dicho que quienes liberaron el rodado fueron dos agentes de pesca que se desplazaban en una camioneta con el logo respectivo, la que no era la que conducía P.

Mas, aun en consideración de la restante que sí fue producida, nos permite confirmar que los presupuestos facticos de la acusación fueron debidamente acreditados.

El Inspector C. R. L. al tiempo de declarar en el juicio, dijo que al llegar M. P. a donde se encontraba el testigo (Arroyo Verde), lo ayudó a hacer el acta de infracción con la computadora de Gendarmería, y que lo puso bajo su custodia.

Este documento, agregado a fs. 49 del Legajo fiscal prueba, logró acreditar a los magistrados que quien custodiaba el camión hasta la ciudad de Trelew a fin de lograr el decomiso y descarga en una planta a designar, fue el imputado. De hecho, en el último párrafo del acta en cuestión, los jueces tuvieron en cuenta que en la misma dice: “FINALIZADAS LAS ACTUACIONES TANTO EL TRANSPORTE COMO LA CARGA RETORNAN A LA CIUDAD DE TRELEW, ESCOLTADOS POR EL VEHICULO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE PESCA MARCA CHEVROLET S-10 DOMINIO X. COLOCANDO EL PRECINTO N° X.”.

Con ello, se echa por tierra el agravio que niega que P. custodiara el camión, puesto que la camioneta con la que se desplazaba es la misma que figura en el acta,

y que de hecho reconociera en el mismo recurso (ver página 5, primer párrafo, segunda oración).

Por otro lado, continuando con la declaración de L., he de destacar que el testigo afirmó que si bien no llamó a M. P., fue éste el que se comunicó con él y eso le llamó la atención, como así también que P. le decía que no hiciese volver al camión, que lo retuviera allí.

La defensa ha cuestionado el conocimiento y la voluntad de P. para cometer el delito por el que fuera condenado. Creo que los jueces fundaron en evidencia producida en el juicio, en forma correcta el planteo, aclarando que esto no fue asi.

Según el inspector, P. es como que no lo decía en palabras pero lo daba a entender, que lo que quería es que dejara continuar el transporte que después acercaría la guía, y L. se negó.

La defensa fue duro con L.

Lo acusó de haber hostigado el procedimiento que quiso llevar a cabo P. En el juicio, tras habérsele refrescado la memoria, dijo que efectuó una declaración contradictoria, lo catalogó de mentiroso y que su testimonio fue base de la imputación contra P. en donde se omitieron sus contradicciones.

Sin embargo, impresiona todo lo contrario.

Tras el control de la prueba en clave a los fundamentos de los magistrados, se colige que L. habría llevado una actuación coherente y prudente, con registros prolijos de una anormalidad que no pudo ni quiso dejar pasar.

No es posible evitar considerar que el acta confeccionada por P. en Arroyo Verde, no dice nada de la primera intervención ni del decomiso preventivo que ya pesaba sobre la mercadería.

Por ello, cual acertadamente ha dicho la jueza Breckle, es posible concluir que en esta "*…segunda oportunidad que tenía P. para dar efectivo cumplimiento a la normativa vigente y a su propia decisión de decomiso sin hacerlo, dejando supuestamente el camión en manos de*

quien previamente lo habría liberado, ello según sus dichos, son indicadores inequívocos de haber incumplido intencionalmente con sus deberes funcionales. Dicho de otro modo: o lo liberó el o se lo dejó a M. sabiendo que este lo liberaría nuevamente. En los dos casos posibles, incumplió" (ver página 68 del fallo).

Un claro contrasentido en el recurso merece destacarse en este punto.

Cuando la defensa acusó que no fue su cliente quien liberó el camión en el primer tramo del proceso, dijo que P. selo entregó a M. junto a toda la documentación en la estación de servicios denominada E. T., para que lleve el pescado a una planta de Madryn o lo que el considerara pertinente, tras lo cual *"..se fue a su casa a descansar, para luego viajar a Chile."*

¿Qué ocurrió después?, se preguntó la parte. Que según los dichos del chofer G. (reitero, incorrectamente incorporados al juicio), la situación se había arreglado, ya que personas de pesca llegaron y, obviamente, no era P., *"ya que estaba con él".*

Pero, ¿no era que P. entregó el procedimiento a M. y se fue a descansar?, ¿cómo es eso que estaba con el chofer al tiempo que la gente de pesca liberó el camión?.

Continuando con el planteo del tipo subjetivo efectuado en el recurso, merece citarse un tramo del voto del juez Orlando, que ha considerado que *"…surge que la mercadería decomisada y entregada en custodia al imputado, en el marco del procedimiento llevado a cabo en Arroyo Verde, jamás fue ingresada al destino anunciado, P. P. R. P. S.A., sin perjuicio de que se justificó el mismo mediante documentación falsa. Lo cierto es, tal lo mencionado, que el Funcionario Competente, a partir del procedimiento llevado a cabo en Arroyo Verde, era el imputado, y su accionar, lejos de encontrarse acorde a sus responsabilidades Funcionales impidió que la mercadería fuera debidamente resguardada mediante el depósito en el lugar adecuado, omitiendo*

cumplir con la obligación que tenía a su cargo." (ver pagina 118).

Con ello, es razonable considerar que M. P. omitió en forma dolosa, impedir la circulación del camión que poseía mercadería que transportaba ilegalmente; su acción no fue culposa, como sugiere quien impugna, puesto que actuó con conocimiento de la ilegalidad del transporte, pese a lo cual omitió la realización de la acción debida según la ley.

2.7 Debo destacar que en el esquema de defensa, ensayado en el juicio y sostenido en el recurso, incumbe acusar a prácticamente todos los actores (funcionarios, empleados, denunciantes, testigos, etc) de haber tenido una meta intención en la operatoria, siendo P. el único que no la tenía y quería hacer las cosas en correcta forma.

En esta realidad destacada por la parte, también se ha incluido a los jueces y la jueza que integraron el Tribunal, que con parcialidad y subjetividad manifiesta, aportaron con su arbitraria sentencia, junto al conjunto de participes interesados que rodearon al funcionario, su cuota de perjuicio.

El análisis completo del caso no permite asomar siquiera, alguna evidencia que permita demostrar o sospechar, que esa realidad pincelada por la parte que resultara condenada sea cierta.

3. Conclusiones.

La fiscalía en su vista al recurso, ha dicho que el impugnante se ha limitado a criticar las razones dadas en el fallo de condena, sin poder demostrar errores patentes en el razonamiento del Tribunal, y creo que en ello tiene plena razón.

Es que no solo los jueces han valorado la prueba de cargo, producida a instancia de la acusadora, sino que ha sido estricta en la valoración de la prueba de descargo, incluida la declaración que hiciera P. en su defensa.

De esto, como refirió el juez penal Orlando, los dichos de P. se *contraponen* con la restante prueba, y en particular con los dichos vertidos por el testigo L., quien diera *"…cuenta de un contexto diferente, negando haber llamado a P. como así respecto de los dichos vertidos por éste".*

Como vemos, no se ha demostrado que el Tribunal se hubiera apartado de las reglas del correcto pensamiento o que en las conclusiones que justifican el decisorio, no tenga de sustento en las pruebas rendidas durante el debate.

Nuevamente acierta el fiscal cuando dictaminó que en el recurso, la parte ha reeditado el particular análisis del plexo probatorio rendido en el debate.

Considero que las acciones juzgadas merecieron una cuantiosa producción de prueba, prolijamente detallada en la sentencia que no omitió el análisis de ninguna, dando los jueces del Tribunal fundamentos para justificar la condena, y por ello, es que votaré por el rechazo de la impugnación y la confirmación integra de la sentencia.

4. En orden al tópico costas y honorarios, propongo a mis colegas Imponer las costas al acusado (art. 242 y conc. Del CPP), y regular los honorarios profesionales del Defensor particular, Dr. J. F. L. en la cantidad de CINCUENTA (50) JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15, antes decreto-ley 2.200).

Así lo voto.

El Juez de Cámara, Dr. A. Gustavo Defranco dijo:

1.- Llegan estos folios a la instancia de revisión, de la mano de la impugnación ordinaria incoada por el abogado particular L. L., defensor de confianza de M. M. P., quien fuera condenado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de un año, por habérsele encontrado autor material del

delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario público, articulo 248, código penal.

2.- Denuncia el abogado, en prieta síntesis, la valoración arbitraria y contradictoria de la prueba y, a la vez, tacha a la sentencia de parcialmente incongruente ya que los agravios de los votos de dos de los jueces tienen una crítica distinta que el del Presidente del Tribunal.

En un extenso escrito, desgrana cada uno de los fundamentos de los jueces del caso, dando a conocer su interpretación personal de la prueba producida, contra lo considerado por el Tribunal.

Respecto al sufragio del Juez Zaratiegui, arremete el apelante contra las conclusiones plasmadas a partir de la hoja 39 de la sentencia, señalando las contradicciones de la declaración de M., luego las del chofer S. G.

Acerca de los acápites d) y e), señala otra inconsistencia que ha sido acreditada por los solitarios dichos del Inspector L.

Ataca el punto f), de la pág. 40, respecto al contenido de los videos aportados, lo que promete desarrollar in extenso luego.

Indica que la conclusión acerca de *"la sorpresiva llamada de P. a L."* es errónea, ya que ello no fue así; en relación al punto m) refiere otra incongruencia, que *"en ningún momento justificó nada P., simplemente señaló cual era la realidad de los hechos"*.

En la hoja 10 del recurso, denuncia que se desoyeron los argumentos de la defensa, reitera que *"esta causa fue utilizada para sacarlo del cargo de Director a M. P."*, y que, *"en su ingenuidad, cayó en la trampa"*.

Transcribe, a partir de la hoja 14, varios tramos de la declaración de L., anunciando que *"el análisis crítico de este testimonio… lo fundamentaré oportunamente"*.

En otro capítulo, expresa sus agravios respecto del voto de la Jueza Breckle, al que considera incongruente

y arbitrario, con errores materiales en la valoración de la prueba; vuelve a la carga sobre la declaración de M., de quien *"se acreditó que el camión fue liberado por M., y por esa liberación, cobró".*

Vuelve, a partir de la hoja 23, contra la valoración del testimonio de L., de quien predica que calificarlo como una persona creíble implica una subjetividad; trascribe nuevamente los tramos que quiere resaltar y brinda una versión propia de lo que entiende ocurrió.

Valora la prueba de descargo, en particular los videos acercados al debate, articulando que P. tuvo que inventar un montón de situaciones para hacerse pasar por cómplice y poder obtener la declaración de L.; reitera su teoría acerca de la importancia de las llamadas telefónicas para acreditar la inocencia de su pupilo, aunque fueran rebatidas oportunamente por los jueces de grado.

Por último, arremete con el voto del Juez Orlando, sobre quien predica que no ha motivado suficientemente sus conclusiones, que los únicos que podían liberar el camión fueron M. y L.; reitera las mendacidades apuntadas respecto del testimonio de L., tildando de arbitraria la desvalorización de los videos aportados.

Sobre la calificación jurídica, estima que P. *no tuvo intenciones de delinquir (elemento cognitivo), y la voluntad de delinquir (elemento volitivo). En decir, en ninguna etapa del proceso, se probó que mi defendido haya materializado un acto ilícito, ni que su voluntad haya sido querer un resultado.*

En consecuencia, no se acreditó por ningún medio, por ninguna forma, ni por ningún análisis científico, que este hecho se haya producido por una conducta dolosa de P. Pues, suponiendo aun que él fue quien liberó el camión (UN ABSURDO) cómo pudo pasar nuevamente por Arroyo Verde y ser autorizado por L. para continuar su marcha?

En consecuencia, digo que la no ejecución de las disposiciones legales, que es una manera omisiva de abuso de autoridad, exterioriza la forma de incumplimiento,

pero se refiere únicamente a las leyes; puesto que de otra forma, caeríamos en la figura del Art. 248 o del Art 246 inc 3 del CP.

Ni la errónea ni la irregular aplicación de las leyes, sustentan suficientemente la tipicidad propia del Art 248 referenciado, dado que alcanza solamente al funcionario público que traiciona la confianza depositada en él; empleando su autoridad como instrumento violatorio de la Constitución o las leyes.

3.- A su turno, el Sr. Fiscal General, Fernando Rivarola, contesta la impugnación deducida advirtiendo que *"…el defensor ha atacado el razonamiento expuesto en forma individual por cada uno de los jueces, parcializando sus manifestaciones, desconectando cada extremo verificado del conjunto de la valoración y contrastándolo con la valoración que personalmente sostiene de los mismos elementos probatorios.*

No obstante tal esfuerzo evidenciado, entendemos que no podido demostrar en modo alguno que el tribunal se hubiera apartado de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el decisorio sean mera voluntad del juez o una voluntad que prescinde de las pruebas rendidas durante el debate. El recurrente se limita a criticar las razones dadas en el fallo de condena sin poder demostrar errores patentes en el razonamiento del tribunal."

Y que, *"con el simple repaso de la sentencia, se desprende con total claridad que en modo alguno el tribunal del juicio hubo cometido los vicios que señala el defensor, quien lejos de demostrar aquellos errores o arbitrariedad en el análisis de la prueba disponible para la etapa de juicio, vuelve a reiterar una lectura personal de la misma, puntualizando aquellos aspectos que –a su criterio— hubieran permitido el éxito de la postura defensista."*

4.- Escrutada la sentencia en crisis, es posible desde ya arribar a la conclusión que, muy a pesar de la

pretendida valoración distinta de la prueba, tal como propone el defensor de P., los jueces del caso han dado pábulo a la teoría del caso fiscal en forma motivada, a partir de la interpretación lógica de la prueba, sopesada de conformidad con las reglas básicas de la sana crítica.

Pero además, es necesario convenir que, tal como ha señalado el representante de la Fiscalía, el recurso adolece de una evidente ausencia de crítica razonada al pensamiento de los sentenciantes, limitándose a reiterar su personal versión de los hechos y una pretendida conspiración contra su cliente que no solo no fue acreditada, sino que, a la vez, fue correctamente desvirtuada por el *a quo*.

5.- Concretamente, en el primero de los sufragios, el Juez Zaratiegui, tiene por acreditado una serie de situaciones irregulares producidas con anterioridad a la revisión de la carga y que *"supuso la vinculación directa del imputado P. en pos de lograr la continuidad del paso del rodado fuera de los límites provinciales"* (a partir de la hoja 21 del fallo).

Sobre este primer episodio, valoró la declaración del Sr. A. A., entonces Secretario de Pesca, quien dijo, tal como se aprecia en el registro de su declaración, que *"recibió una llamada telefónica de G. M. quien lo puso al tanto que, en inmediaciones del Barrio G. M., se estaría produciendo la carga de un camión en un establecimiento no habilitado al efecto… atento la noticia que recibiera, le indicó a su interlocutor que diera aviso a las autoridades de Gendarmería Nacional a los fines de detener la marcha del camión y proceder a los controles de rutina.*

"Que las autoridades nacionales ubicadas en el puesto cercano al aeropuerto de Trelew, procedieron a detener el tránsito del rodado e iniciaron las tareas de verificación de la documentación y la carga que se transportaba, tarea en la que participaron los señores M. y P… quienes observaron "algo extraño", puesto que la persona que teóricamente firmaba la guía… no trabajaba

en plantas pesqueras, trabajaba directamente en el muelle controlando los barcos"…, todo lo que es uno de los hechos no controvertidos por las partes.

Que tal como afirma el Juez, este procedimiento y la irregularidad en la documentación detectada, es apontocado por los propios dichos del imputado P. y G. M., quien advierte que al ser la guía firmada por el Inspector A. G., lo llama para consultarle, quien niega haberla realizado, todo lo que es ratificado por el nombrado en la audiencia de debate.

6.- Debidamente acreditada la falsedad de la guía de pesca, a partir de la hoja 24, dedica extensos párrafos para determinar, con acierto, que la restante documentación necesaria para el trasporte de mariscos, esto es, el Permiso de Transito Restringido –PTR- y el remito de transporte, eran apócrifos; el primero, a través del testimonio de la Inspectora del Senasa, Veterinaria S. O., el segundo, desconocido por el encargado general de la pesquera P. R. P. S.A,, aparente librador del remito, Sr. E. B.

De todo ello, sintetiza el *a quo,* acertadamente, que ha sido probado en la especie que: *"a) en las primeras horas del día 04/02/18 se produjo la primer detención de un camión dominio X. marca S., conducido por el Sr. V. G. por personal de Gendarmería Nacional, cuyo puesto fijo se encuentra a la salida de la ciudad de Trelew, sobre ruta nacional N° 3, en inmediaciones del Aeropuerto de dicha localidad, b) el rodado en cuestión transportaría alrededor de catorce mil quinientos kilos de langostinos congelados, c) la documentación exhibida por el transportista (guía de pesca, remito y permiso de tránsito restringido) ha sido fraguada y no se corresponde con las certificaciones que las autoridades expiden en forma regular."*

7.- Conforme su línea argumental, advierte el Juez Zaratiegui que, sentado ello, se verifican diferencias

entre los dos funcionarios que participaron en el procedimiento.

El imputado, por un lado, dice haber dejado la documentación en poder de M., quien sería el encargado de finalizar con el procedimiento ya que él tenía un viaje programado a Chile; de otro lado, aquél, como claramente se escucha en el audio que contiene su declaración, manifiesta que el imputado le comenta que se contactó con C. –dueño de la planta pesquera de Trelew- quien le dijo que había lugar en su planta para dejar la carga y que, como no había personal para la descarga, dejaría el camión en el lugar y después se retiraría.

Que en mi opinión, del contrapeso de estas declaraciones, inclinada la balanza en beneficio de la segunda versión a estar a los dichos de L., chofer de M., es posible concluir que P. asume la conducción del operativo que –tal como afirma el juez en trato- "debió haber culminado con el secuestro y deposito" de la carga pero, por el contrario, "*el mismo camión, con la misma carga y el mismo chofer es detenido en el control vial ubicado en Arroyo Verde*" (ver hoja 29).

8.- Que este último extremo, y la participación del prevenido en la omisión legal imputada, viene siendo acreditado por el votante a partir de la declaración del Inspector C. L. quien, no solo dio cuenta de las infracciones que registraba el camión inspeccionado, sino que explicó que P. le indico que dejara seguir la marcha del camión, que luego le traería las guías correspondientes y que el chofer del vehículo, V. G., lo anotició que el imputado lo había liberado en el primer procedimiento, lo que viene siendo apontocado por el indicado quien, a pesar de no haber comparecido al debate, de la entrevista no jurada aceptada su incorporación por las partes, se extrae que habría dicho que mientras esperaba en Puerto Madryn, luego de la segunda inspección, la gente de pesca se hizo presente y le dijo que podía continuar su marcha.

9.- Por último, dedica una prolija construcción a desterrar los argumentos de la defensa, los que, por ser materia de insistencia ante estos estrados, merece especial atención.

En efecto, en primer lugar, se descarta en el sufragio escrutado la presunta participación del transportista P. M. en la maniobra, la que surgiría, según la tesis defensista, a partir de los videos aportados al debate.

El juez Zaratiegui, con aplomo, a partir de la desmentida de M. y L. sobre el punto, y el testimonio de la Sra. D. B. B., administrativa de la empresa P. R. P., quien acredito que el tenedor de aquel móvil era precisamente P. M., concluyó que Si el imputado, como afirmó en su declaración, no conocía a M. personalmente, aunque habría sido amenazado y hostigado por aquel por algún procedimiento anterior, no se encuentra explicación que lo disculpe, cuando en la observación del video aportado por el imputado (en la conversación con M.) le dice a su interlocutor: "Yo le dije a P., blanqueale la situación a R., que de alguna forma R. avale todo este procedimiento y después manejá tu comisión".

No conocemos quien confeccionó el remito X. del 04/02/18, pero sabemos que contiene falsedades, puesto que la mercadería jamás ingreso en la pesquera de C., pero la afirmación de P. en el video referido, echa por tierra su declaración en el debate en cuanto que M. lo llamaba para protestar airadamente por los procedimientos que se habían llevado a cabo.

10.- De todo ello entonces, el voto del Juez Zaratiegui, aparece como sólido, más allá del intento de atomizar sus conclusiones por parte de la defensa, fundada en la correcta interpretación de los dichos de los testigos escuchados, de conformidad con los lineamientos básicos de la lógica y la experiencia más elemental.

A la vez, ha desechado, del mismo modo, las pretensiones defensivas de la parte, descartando la intervención de P. M. en el asunto y la teoría conspirativa ensayada, con argumentos de peso.

Sobre esto último, a partir de la hoja 37, concluye que *"respecto a una presunta maniobra argüida para inculpar a P. y lograr así su apartamiento de la Secretaría, la misma adolece del debido sustento, puesto que habría que suponer que el propio M., quien realiza la primera observación en las afueras de la planta de Rawson, estaría dispuesto a correr el riesgo de alertar a las fuerzas federales para luego participar en el primer control donde se impide la continuidad del camión.*

A más, si lo ocurrido fue una puesta en escena para lograr el apartamiento de P., se debería aceptar que tomaron parte no solo las personas de M. y A., sino también L. y el Inspector L., a más de la empresa que transportaba el langostino y otras personas que se apoderaron de remitos, permisos de tránsito restringido y guías de tránsito para aquel fin, lo cual constituye una demasía, que por lo demás no se pudo probar más de la argumentación defensista.

11.- Por su parte, la jueza Breckle, se vale de la misma prueba producida –tamizada en otro orden- para dar por cierta la hipótesis de la acusadora.

Tal como el anterior, concuerda en que se encuentra acreditada la inspección sobre *"el camión S. dominio X. con semirremolque dominio X. y se le dio intervención "al señor", refiriéndose al encausado. Por su parte M. y L., reconocido también por P., dijeron haber esperado en la rotonda a este último, y que llegaron juntos al procedimiento, decomisando el langostino que se encontraba en el camión y disponiendo que el mismo se deposite en la P. P. P. R. P.".*

Sobre el acompañamiento del camión incautado, analiza el hecho de que P. dice no haberlo hecho, dejándole le encargue a M., lo que se contradice, con

razón, con las acreditadas llamadas entre el primero y P. M., evidentemente interesado en la mercadería.

Acredita, también, que P. se había hecho cargo de conducir el vehículo a la pesquera de Trelew –de C.-, a partir de los dichos de M. y L.; agrega, a dichos efectos, las manifestaciones del chofer G. en el sentido que el vehículo de pesca – no otro que P., entiendo, ya que M. y L. habían sido relevados- lo interceptó y le dijeron que podía seguir su rumbo.

Analiza luego pormenorizadamente la documental que llevaba el camionero, tildándola de apócrifa, adulterada o rellenada, en forma sólida y sin fisuras; concluye, en definitiva, que *"…el camión, a pocas cuadras de la empresa P. R. P. en donde "supuestamente" debía descargar la mercadería por haber sido conforme el acta decomisada preventivamente, es "liberado" por primera vez por personal de pesca, por lo que continúa su transitar hasta Arroyo Verde, llegando aproximadamente a las 7.15 hs. donde se le pide que pare su marcha y es controlado nuevamente por personal de gendarmería y por el Inspector C. R. L."*

Trascribe en detalle la declaración del Inspector de Arroyo Verde acerca del procedimiento efectuado, que "al ratito" lo llama M. (P.) y que este le manifiesta que la documentación original "la tenían ahí" porque ya había sido interceptado en Trelew, que el camión volvió al sur, lo que se condice con lo manifestado por G.

En lo que hace a acreditar la responsabilidad de P., destaca la jueza otro tramo de su relato, todo lo que hace a las llamadas, los dichos e incluso la discusión con su superior –ver hojas 66 y 67- que permite acreditar que *"el camión salió de Arroyo Verde con la mercadería decomisada por segunda vez, las dos por M. P., con la custodia del funcionario al mando de la camioneta Chevrolet S-10 dominio X. perteneciente a la Secretaría de Pesca.*

Esta segunda oportunidad que tenía P. para dar efectivo cumplimiento a la normativa vigente y a su

propia decisión de decomiso sin hacerlo, dejando supuestamente el camión en manos de quien previamente lo habría liberado, ello según sus dichos, son indicadores inequívocos de haber incumplido intencionalmente con sus deberes funcionales. Dicho de otro modo: o lo liberó el o se lo dejó a M. sabiendo que este lo liberaría nuevamente. En los dos casos posibles, incumplió."

12.- Sobre la prueba de descargo, en particular, los videos aportados por la defensa, los ha relativizado a estar al informe realizado por el perito R. quien, efectivamente, entendió que fueron modificados sustancialmente, que a los videos le faltan minutos, es decir, fueron editados.

Sobre los registros telefónicos, a través de los cuales el imputado pretendió acreditar que como M. y M. eran amigos, aquel había liberado el camión, por plata, luego de hablar con M., la jueza descarta tal tesis a partir del análisis exhaustivo de la cronología de las llamadas telefónicas –sus duraciones y los interlocutores- y las ubicaciones de los celulares, a partir de las conclusiones del perito J. B.

13.- Por último, el juez Francisco Orlando, a partir de la pagina 102, analiza, tal como los anteriores las declaraciones de A., del testigo M. –núcleo de su declaración que ya ha sido referido-, en punto a las versiones divergentes con P., los Oficiales de Gendarmería y S. O., del Senasa, para concluir *que "…se verifica que el camión fue demorado por personal de Gendarmería con funciones en el puesto de control sito en ruta Nacional 3, acceso a Trelew. Los testigos mencionados dan cuenta que en primer término fue demorado en la estación de Servicio X. emplazada sobre dicha ruta a escasa distancia del referido puesto de Gendarmería y luego el procedimiento continuó en el mismo.*

Personal de Gendarmería actuó sobre dicho camión a partir del anoticiamiento que el mismo transportaría pescado en forma irregular, tal lo señalara M. -

Se verifica que en dicho procedimiento intervinieron como ***Funcionarios de la Secretaria de Pesca los Sres. M. P. y G. M.****, este último conforme sus propios dichos, ya conocía que presentaría documentación irregular dado que lo había observado instantes antes cargar mercadería de una planta no habilitada. Una vez en el lugar, pudieron – ambos Funcionarios- corroborar que efectivamente la documentación era irregular, prueba irrefutable de ello, es que se contactaron desde el lugar con el Inspector de pesca G. S., a fin de preguntarle por la Guía que presentaba el camión como documento, y éste negó haber expedido la misma.*

Ante la situación descripta, se impidió que el camión continuara su marcha y se consultó, tal lo expuesto por el testigo M. a distintas plantas frigoríficas a fin de verificar si tenían lugar para dejar la mercadería. Es así, que finalmente se decide que quedaría a resguardo en la P. F. P. R. P. S.A.".

14.- En definitiva, al igual que sus colegas, entiende que "*…dicha mercadería, pese haber sido constatada la ilegalidad ya mencionada, (cabe remitirnos, no solo al testimonio del Inspector de Pesca G. S., sino también de la Inspectora veterinaria del SENASA, S. O.), se advierte que no sólo la Guía presentada por el chofer del camión tenía su firma apócrifa, sino que el Permiso de Transporte Restringido también lo era. Circunstancias que en función de su cargo y especialización fue advertida por ambos funcionarios, sin embargo, debemos concluir que finalmente, pese al procedimiento realizado, las horas que demoró el mismo según fuera indicado, la intervención de ambos en el lugar propiamente dicho, resultó en vano dado que tal como se acreditara el camión continuó su marcha, para ser nuevamente detenido, ya en el puesto de control sito en Arroyo Verde.*"

Sobre la incidencia que se sucedió ya en el puesto de Arroyo verde, acude a la declaración de L., quien

sostuvo que *"…P. le refirió que lo retuviera pero que no lo hiciera volver, a lo cual se niega dado que tenía que regresar a origen. Sostuvo que el imputado le dio a entender que lo dejara continuar y que después le acercaría la guía y es a lo cual se niega, dado que ya estaba marcada la infracción y que le ofrecía su renuncia si estaba mal hecho su laburo."*

Por último, concluye, acertadamente a mi criterio y en un todo de acuerdo con los demás votantes, que *"…analizado a la luz de la restante prueba producida se condice con los hechos acreditados según la secuencia en que acontecieran. Dicho camión no debió llegar a dicho puesto de control, toda vez que la mercadería había sido decomisada. Por otro lado, respecto de la documentación respaldatoria de la carga, se sabía en ese momento (control en Arroyo Verde) por parte del imputado que era irregular, dado que el inspector G. ya había manifestado no haber suscripto la guía respectiva) sin perjuicio de que a posteriori se acredita, pericia mediante, que la misma era apócrifa.*

No resulta contrario a las reglas de la lógica el actuar del Inspector, sino que se evidencia que el mismo ha sido diligente, advirtió la irregularidad de la documentación y carga e impidió la continuidad de marcha del camión, debiendo retornar a origen, efectuó el acta respectiva y otorgó la custodia del mismo al Funcionario competente, esto es, el Sr. P."

15.- En definitiva, de todo lo trascripto, entiendo que los jueces del caso han valorado todo el caudal probatorio de conformidad con las reglas básicas de la experiencia y la lógica, sopesando adecuadamente la prueba de cargo y sometiendo a la aportada por la defensa a estrictos parámetros de verosimilitud.

Del cotejo efectuado de aquellas, han coincidido entre sí y motivado adecuadamente, acerca de la preferencia por la versión de la acusadora de cómo sucedieron los hechos y quién es el actor responsable, amén de compartir la preocupación –manifestada

expresamente por la Fiscalía- sobre la posibilidad de profundizar la investigación atento la presunta comisión de otros delitos de envergadura.

De otra parte, tal como advirtió el acusador, se ha limitado el apelante a manifestar su disconformidad con el fallo, mas no ha demostrado yerros evidentes o groseros sobre los fundamentos tenidos en cuenta por el Tribunal a la hora de determinar la responsabilidad de P., ni que, como denunció en su escrito, nos encontremos ante magistrados que, sumidos en la subjetividad o parcialidad, hubieran desoído prueba de descargo que hubiera permitido la absolución.

Por el contrario, han sido contestados todos y cada uno de los argumentos expuestos por la defensa para exonerar a su pupilo; se han dado razones fundadas y socializables acerca de las razones por las que resultan creíbles los testigos de cargo -A., M., L., L., etc.-; se ha fundado acabadamente, con motivaciones que comparto, el descarte de los videos aportados y el peso probatorio de las llamadas telefónicas traídas por el incuso.

Por último, y no menos importante, a pesar de los embates de la defensa, se ha motivado adecuadamente la subsunción legal de los hechos intimados, ya que, a no dudar, ha quedado demostrado en la especie que M. P. omitió dolosamente impedir la circulación de la mercadería que transportaba ilegalmente el camión, escapando su acción al mero obrar culposo sugerido por la defensa, dado que actuó con pleno conocimiento acerca de la ilegalidad del transporte –situación típica que exige actuar- y pese a su intervención en los dos procedimientos ya analizados, omitió la realización de la acción debida según la ley, el resguardo de la mercadería (ley XV-75), facilitando que el camión pudiere continuar su marcha.

En efecto, si como se sabe, el delito en cuestión se refiere al funcionario público sobre quien recae la

obligación de realizar la conducta debida, la que se presentará en cada ocasión en que corresponda aplicar o ejecutar la ley (situación típica), prescindiendo el funcionario de lo que aquella manda (omisión), habiendo tenido el imputado la posibilidad de ejecutar la norma (posibilidad de realizar la conducta debida), todo ello, con la voluntad del sujeto de no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo, el tipo seleccionado se cumple en la especie y, a la sazón, se ha afectado con ello el bien jurídico tutelado: el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos.

Por todo ello, propongo al pleno la plena confirmación del fallo en crisis, en materia de materialidad, atribución de responsabilidad, calificación jurídica, incluyendo la sanción impuesta que no ha sido materia de agravio, rechazando de plano el recurso interpuesto.

En punto a las costas y honorarios, voto de conformidad a lo decidido por el colega que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

El Juez de Cámara, Dr. Rafael Lucchelli dijo:

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado M. M. P., Dr. J. F. L., contra la sentencia dictada en su contra, el día 05 de J. de 2022 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en carácter de autor (Arts. 45 y 248 del Código Penal) a la pena de seis (6) meses de ejecución condicional, más inhabilitación especial para ejercer los cargos públicos por el término de UN (1) año, imponiéndole por el plazo de dos años las reglas de conducta (Art. 27 bis del Código Penal).-

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que el Dr. J. F. L., Defensor de confianza de M. M. P. ratificó los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde el Titular de la acción pública, quien ratificó el escrito que oportunamente presentara.-

La plataforma fáctica por la cual se lo intima en la acusación al condenado es : "*...el hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 07:15 hs de la mañana, en circunstancias en las que el Inspector de Pesca, C. L., designado en el Puesto Fijo ubicado en la zona de Arroyo Verde, controló la circulación de un camión dominio X. y semirremolque X., marca S., modelo X., propiedad de R. S.A., conducido por el Sr. V. G., procedente de la ciudad de Trelew, P. P. R. P. S.A. y con destino final a la ciudad de Oberá Misiones, el cual transportaba una totalidad de 1035 cajas de Langostinos aproximadamente un total de 14.490 kilogramos. El conductor exhibió un Remito procedente de la P. de P. P. R. P. S.A. y una Guía de Tránsito de Pesca N° X., advirtiendo el Inspector de Pesca, irregularidades en la documentación de la mercadería transportada, habiéndose constatado posteriormente que la documentación no era original (PTR X. -Guía de Tránsito X. - Remito no posee).*

Asimismo, el Inspector de Pesca C. L., procedió a realizar el control de la carga, se retira el precinto N° X. advirtiendo irregularidades ante la falta de rótulos de las cajas de langostinos transportadas.

Minutos más tarde, se hace presente en el Puesto de Arroyo Verde el Director General de Pesca de la Secretaria de Pesca, el Sr. M. P., y el Inspector L. le indica que se va a proceder a labrar el acta correspondiente y que la mercadería debe ser decomisada y debe quedar a resguardo.

Seguidamente, se realiza la correspondiente Acta de Constatación y atento a que se decomisa la mercadería, el camión demorado regresa a Trelew para ser descargado y poner en resguardo el secuestro, siendo escoltado para su cumplimiento por el Sr. M. P., en el vehículo oficial Marca Chevrolet S10 dominio X.

El Sr. M. P., en su calidad de Director General de Pesca de la Secretaría de Pesca, tenía la obligación de escoltar el camión con la mercadería y dejarla depositada en una empresa pesquera, al resguardo. El Sr. M. P. manifestó falsamente haber cumplido con la función que le compete, incluso adjuntó la documentación irregular de la carga y los remitos del supuesto depósito de la mercadería decomisada en la E. P. R. S.A., supuestamente firmados y rubricados por el encargado de la mencionada empresa.

Sin embargo, surge de la Inspección realizada por la Secretaría de Pesca de Chubut en la Empresa P. R. P. S.A., que la mercadería decomisada jamás fue depositada, lo cual fue ratificado por los propios responsables de la empresa y por el encargada Sr. E. B., quien aparentemente habría firmado el remito presentado por el Sr. P.

Cabe destacar que el Sr. E. B. desconoce íntegramente el documento, su contenido y la firma.

Los propios responsables de la Empresa indican que los remitos fueron usados ilegítimamente por gente ajena a la Empresa P. R. P. S.A., conforme entrevistas recepcionadas en el marco de la presente investigación y las pericias realizadas.

En consecuencia, el Sr. M. P. en calidad de Director General de Pesca, es el funcionario público de la Secretaría de Pesca, que debe, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley IX N° 75, fiscalizar y controlar que los productos pescados en jurisdicción provincial y descargos en puertos provinciales, sean procesados dentro de la provincia y transportados en forma posterior, con la debida verificación de haber

cumplido todos los pasos y autorizaciones necesarias a tales efectos.

El incumplimiento del funcionario público de esos deberes de contralor y policía respecto a cargas de productos pescados y descargados en la Provincia, llevan a la frustración del bien público que persigue la Ley IX N°75 y en cuanto la no ejecución desplegada en forma dolosa se aparta de una conducta negligente para quedar encuadrada en el contenido del artículo 248 del Código Penal.

A fin de asegurar estos fines, la norma prevé una autoridad de aplicación, que conforme a su estructura orgánica y por el Decreto 41/15, la Dirección General de Pesca tenía que asegurar efectiva aplicación de la Ley IX 75, evitando que se transporten afuera de la provincia mariscos en forma ilegal.

Sin embargo, el Sr. M. P. lejos de haber incurrido en una mera negligencia en el cumplimiento de sus deberes de funcionario, ha incurrido en un incumplimiento doloso de sus deberes, al omitir escoltar un vehículo con una carga decomisada ante las irregularidades encontradas en la documentación y simular su decomiso y depósito en la Empresa P. R. P. S.A., utilizando documentación falsa, la cual los propios responsables de dicha Empresa desconocen tanto la documentación, como el remito utilizado.

Con este accionar del Sr. M. P., incumpliendo los deberes de su función dolosamente y utilizando documentación falsa, el Camión con toda la carga y documentación irregular logró abandonar la provincia del Chubut y llegar a su destino en Oberá, provincia de Misiones.

El Sr. M. P. había sido oportunamente designado en el cargo, de Director General de Pesca, dependiente de la Secretaría de Pesca del Chubut, por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut N° 105/2016, a partir del 2 de febrero de 2016, cargo que ocupó hasta

el 21 de febrero de 2018, cuando se dejó sin efecto su designación por el Decreto N° 123/2018.

Cabe destacar al respecto, que actuando ilegalmente y en forma dolosa omitiendo sus deberes el Sr. M. P., no escoltó el camión hasta la planta pesquera y no se resguardó la mercadería decomisada, acompañando el funcionario M. P., a sus superiores remitos apócrifos de un supuesto depósito de la mercadería en una planta pesquera que jamás existió, lo que se acredita con la documental obrante.

Así se puede endilgar al Sr. M. P., la no ejecución de leyes cuyo cumplimiento le incumbe, infringiendo de esta manera con su deber de funcionario público y afectando el fin y lo establecido en la Ley IX 75 y funcionamiento general de la actividad pesquera en la Provincia del Chubut.

En su accionar existió claro dolo en su proceder, ya que lejos de una negligencia o una simple omisión, actuó en forma deliberada en contra de sus deberes de funcionario público para que el camión con la carga de langostinos lograra salir de la provincia de Chubut, en contravención con la Ley IX 75 y la restante legislación pesquera complementaria.

Al respecto, conforme exige nuestra jurisprudencia y doctrina, se dan los elementos objetivos del tipo penal en cuestión, como el claro incumplimiento de sus deberes como funcionario que por su cargo le correspondían y que implican la violación de la Ley IX N° 75, al no controlar, ni fiscalizar ni tomar las medidas pertinentes para evitar que se transporte con productos de la pesca de la provincia logre salir fuera de la provincia en forma ilegal.

Pero también se dan los elementos subjetivos del tipo penal, al haber actuado el Sr. M. P. con dolo, dado que incumplió sus deberes en forma intencional, ya que el camión logro transportar en forma ilegal la carga afuera de la provincia de Chubut".-

Los Magistrados de la anterior instancia, han descartado la calificación de Uso de documento falso agravado por la calidad de Funcionario Público el que concurría realmente –por el que sí fuera condenado- de Incumplimiento de los deberes de funcionario Público.-

Comenzaré dando tratamiento a los agravios formulados por el Letrado Defensor.

En prieta síntesis, critica que los sufragios de los Magistrados han vulnerado los derechos del imputado, por haber efectuado una ponderación arbitraria y contradictoria de la prueba, tachándola, además, de parcialmente incongruente.

En particular, afirma que las conclusiones a las que el Juez Zaratiegui arribara al momento de sopesar los dichos de los testigos M. y G., son erróneas, habiendo el Magistrado tenido por acreditadas circunstancias que no acontecieron, como, por ejemplo, que su defendido no liberó el vehículo secuestrado, tal como lo afirma el Magistrado.

El esforzado Defensor, se detiene en analizar y criticar lo dicho por el sentenciante en la primera interceptación del camión por parte de Gendarmería, en el puesto de control que se encuentra al norte de Trelew y el posterior traslado del rodado a Rawson, cuando en realidad dichas circunstancias nunca fueron parte de la acusación ni por esos hechos fue condenado P.

La materialidad del hecho no fue cuestionada por la Defensa. La crítica que formula se centra en tratar de desviar la responsabilidad que le cupo a su Pupilo en el evento.

Ha sido decisiva la declaración testimonial de C. R. L. para determinar la responsabilidad penal del acusado.

El nombrado fungía como Inspector de Pesca en Arroyo Verde y pudo constatar las severas irregularidades con las que un camión transportaba cajas con langostinos.

Con relación a esta testimonial el Dr. Zaratiegui consigna en su voto que: *"...Dijo asimismo que comienza*

a realizar llamados a sus superiores recordando que así lo hizo a su coordinador en la ciudad de Puerto Madryn, sin lograr su cometido, situación que se reitera cuando intenta comunicarse con los Sres. A. y M., hasta que recibe una llamada del imputado que le llama profundamente la atención puesto que él no lo había llamado. Sobre la llamada en cuestión, si bien ya se había expresado al momento de ser interrogado por el Fiscal; fue muy claro cuando ante una acotación del Sr. Defensor en el contra-examen del testigo, éste le aclaro que M. P. le indicó que dejara seguir la marcha del camión y que este le traería las guías posteriormente, a lo que L. se negó categóricamente."(...)Al cabo de un tiempo prudencial, y dada la enfática negativa de L. a permitir un tránsito irregular de camión detenido en aquel puesto de control, se hizo presente en el lugar, el Sr. M. P. , quien confeccionó un acta de constatación que refleja las irregularidades advertidas por el inspector de pesca que vengo citando. El imputado labró la referida acta (adjuntada con el legajo de prueba fiscal) en el que detalló -como dije- las irregularidades advertidas y al final de la misma podemos leer: "Finalizada las actuaciones tanto el transporte como la carga retornan a la ciudad de Trelew, escoltados por el vehículo oficial de la Secretaría de Pesca marca Chevrolet S-10 Dominio X. colocando el precinto n° X."(cabe decir que la camioneta mencionada es la que conducía el imputado)". Finalmente el Magistrado Zaratiegui reflexiona, con relación al testimonio brindado por L. e indica que: *"...Es por todo ello, que cobra especial relevancia el testimonio del Sr. L., quien -aún revistiendo un cargo de menor relevancia que el Director General- procedió conforme la reglamentación e impidió que el camión eludiera el control establecido. El referido inspector me ha impresionado como una persona creíble, que mantuvo un relato coherente y sólido a lo largo de toda su deposición, y cuyas manifestaciones*

guardan relación con el acta que suscribió de puño y letra en el libro de actas del puesto de control..."

Como se puede apreciar de las transcripciones realizadas el Magistrado Zaratiegui - al igual que los otros Jueces que realizaron el Debate- analizó la prueba de manera integral confrontando los testigos con la prueba documental, todo ello a la luz de la Sana Crítica racional.

El Defensor indica que todo lo narrado fue una puesta en escena urdida para despojar de su cargo a su defendido. Una suerte de complot, pergeñado en contra de P. y que participaron todas las personas que depusieron como testigos en este proceso, como ser C., P. M., M. B., L.

Se olvida la Defensa que todos los testigos prestaron juramento de decir verdad y le cabe la pena del falso testimonio agravado (de 1 a 10 años de prisión), para el caso que incurrieran en una falsedad en perjuicio del inculpado. Todo ello, sumado a que los testimonios fueron correctamente valorados por los Magistrados me lleva a desechar esta posibilidad.

También se queja, la Defensa, de valoración que hicieran los Magistrados de los videos que aportara esa Parte.

En ese sentido, debo decir que correctamente los Jueces advirtieron que los mismos fueron editados. Vale decir, fueron alterados, habiéndose demostrado de manera indubitable que existían partes que habían sido suprimidas, todo lo cual -sumado a la forma en que la Defensa había adquirido dicha prueba- hace que la misma tenga escaso valor a la hora de ser confrontada con la demás prueba que se incorporara.

El Defensor se queja que la Dra. Breckle asume que en el presente caso se realizó -por parte del Ministerio Público Fiscal- "*Una mala investigación*" y a pesar de ello, se termina condenando a su ahijado procesal.

Queda claro, que se ha sacado de contexto la frase de la Magistrada. Ella, haciéndose eco de lo señalado

por el Titular de la Acción Pública, indicó en su sufragio que: *"...Hago mías las palabras del fiscal interviniente en juicio al expresar que no ha "advertido medidas investigativas conducentes a algo que naturalmente se imponía, como por ejemplo, lograr la trazabilidad de todo el trayecto de ese camión hasta la ciudad de Oberá Misiones, planta de descarga, facturas del transporte, empresa encargada del transporte, forma y modo en que se pagó ese transporte, forma y modo en que se comercializó la mercadería y me permito inferir que probablemente de haberse diligenciado esas medidas investigativas que se imponían casi dócilmente otra la imputación, no sé si al aquí presente o a otros funcionarios, me imagino, del ámbito político de nuestra provincia..."*

Como ya dijera los Jueces de la anterior instancia han cuidadosamente contrapuesto las pruebas de cargo y las de descargo, explicando, en cada caso, por qué motivo preferían unas en detrimento de otras. Siempre usando para ello las reglas de la Sana Critica.

Considero que existe un cuadro probatorio abrumador, que condena a P. por el hecho que se calificara como Incumplimiento de los deberes de funcionario Público (artículo 248 del Código Penal) y por el cual fuera debidamente intimado en la acusación. Específicamente se lo condenó por el llamado "Abuso funcional Omisivo" que consiste en la decisión de no ejecutar la ley, no aplicarla.

Ello se desprende claramente si confrontamos solamente lo que puso el imputado al finalizar el acta que él confeccionó en Arroyo Verde (que ya se transcribiera en el voto del Dr. Zaratiegui) y lo que finalmente ocurrió en la realidad.-

Así las cosas, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación. Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesiones coincido con lo justipreciado por el Magistrado que lidera el Acuerdo, en atención a que el mismo lo ha realizado

conforme las pautas que establece la ley que regula el asunto.-

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa técnica del imputado M. P., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia nro. 513/22 de fecha 5 de J. del corriente año, de conformidad con los argumentos dados;

3) Imponer las costas al acusado (art. 242 y conc. Del CPP), y regular los honorarios profesionales del Defensor particular, Dr. J. F. L. en la cantidad de CINCUENTA (50) JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15, antes decreto-ley 2.200).

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto A. Barrios **A. Gustavo Defranco**

Se deja constancia que el Dr. Rafael Lucchelli no rubrica materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esa sede vía correo electrónico con firma digital. Registrada bajo el Nro. 120/22 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara